

Núm. 4689
Fecha: 4 de mayo de 1992 3:30 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA PROHIBIR
EL USO DE EMBARCACIONES Y MOTOCICLETAS MARINAS
EN LA LAGUNA DEL CONDADO

I N D I C E

	Página
ARTICULO I. Título	1
ARTICULO II. Base Legal	1
ARTICULO III. Propósito	1
ARTICULO IV. Definiciones	2
ARTICULO V. Prohibición	3
ARTICULO VI. Vigencia	5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

4689

**REGLAMENTO PARA PROHIBIR
EL USO DE EMBARCACIONES Y MOTOCICLETAS MARINAS
EN LA LAGUNA DEL CONDADO**

ARTICULO I. Título

Este reglamento se conocerá y podrá citarse como el "Reglamento para prohibir el uso de embarcaciones y motocicletas marinas en la Laguna del Condado".

ARTICULO II. Base Legal

Este reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (h) de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada y el Artículo 9 (b) de la Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986, según enmendada.

ARTICULO III. Propósito

Se adopta el presente reglamento para prohibir el uso de embarcaciones y motocicletas marinas en la Laguna del Condado como medida de protección y seguridad a bañistas, residentes y público en general, así como propender a la conservación de la calidad del agua y la protección contra la erosión de sus orillas. El área circundante a la Laguna del Condado es una densamente habitada, tanto por los residentes permanentes de

la zona, ciudadanos que utilizan las orillas y aguas para disfrute y recreación pasiva, como por turistas que se hospedan en los hoteles próximos a la Laguna. Todos procuran descanso y tranquilidad y el poder disfrutar de la belleza natural del lugar. El uso en la Laguna del Condado de embarcaciones y motocicletas marinas, ocasiona molestias a los diversos usuarios del área debido a los ruidos producidos por el motor de estas máquinas. La velocidad o el descuido en el uso de las mismas ha creado serios problemas de seguridad y graves accidentes. El fuerte oleaje generado por el tránsito de embarcaciones y motocicletas marinas producen la erosión de las orillas de la Laguna. Además, el uso de embarcaciones y motocicletas ocasionan problemas de calidad de agua afectando tanto los elementos bióticos de este cuerpo de agua como la salud pública.

ARTICULO IV. Definiciones

1. Dueño

Cualquier persona que tenga el dominio o título de propiedad de una embarcación o motocicleta marina. El término incluye a una persona con derecho al uso o posesión aunque la embarcación o motocicleta marina esté sujeta a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.

2. Embarcación

Cualquier nave impulsada por un motor como fuente principal de propulsión, los botes o lanchas de cualquier clase, en uso o capaces de ser usados como medio de transportación por agua.

3. Operar

Navegar o tener bajo su mando un vehículo de navegación. Salvo prueba en contrario se presumirá que la persona que opera una embarcación o motocicleta marina ha obtenido su posesión con la autorización del dueño, con el fin de operarlo o de permitir que el mismo sea operado por terceras personas.

4. persona

Cualquier individuo o persona jurídica.

5. motocicleta marina

Vehículo de navegación comunmente conocido como jet ski.

ARTICULO V. Prohibición

Ningún dueño de embarcación o motocicleta marina permitirá que se opere y ninguna persona operará una embarcación o motocicleta marina en el cuerpo de agua conocido como LAGUNA DEL CONDADO, con lindes por el **Norte** con terrenos propiedad de varios condominios y otros, por el **Sur** con la

Avenida Baldorioty de Castro, por el **Este** con terrenos pertenecientes al Fideicomiso de Parques Nacionales de Puerto Rico y por el **Oeste** con el Puente Dos Hermanos.

Toda persona que permita que se opere o que opere una embarcación o motocicleta marina contrario a lo dispuesto en este reglamento, estará sujeto a una multa administrativa de hasta quinientos (\$500.00) dólares, previa vista administrativa a celebrarse conforme el Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas de este Departamento. Se exceptúan de esta prohibición embarcaciones o motocicletas marinas cuando sean operadas por un agente del orden público en el ejercicio de sus funciones oficiales.

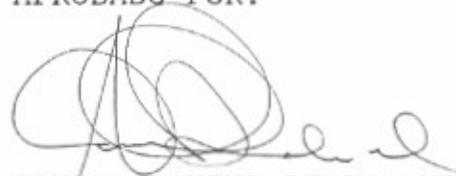
Cualquier agente del orden público podrá detener cualquier embarcación o motocicleta marina que se opere o se intente operar en transgresión del presente reglamento y presentar la querrela correspondiente en la Secretaría del Departamento o dirigirla al Cuerpo de Vigilantes para su tramitación posterior.

ARTICULO VI. Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación cumplidos los requisitos establecidos por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 1ro. de mayo de 1992.

APROBADO POR:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SANTOS ROHENA BETANCOURT
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES